

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA
RAD.: 20001-40-03-005-2022-0497-00
DEUDORA: ALBEIRO MAURICIO VILLERO SANJUAN
DECISIÓN: RESUELVE OBJECIONES

ASUNTO:

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por el acreedor Banco agrario de Colombia, remitidas por el Operador de Insolvencia adscrita a la Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, doctor Elkin José López Zuleta, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, promovido por el señor ALBEIRO MAURICIO VILLERO SANJUAN.

ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DE LAS OBJECIONES

Ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, el señor ALBEIRO MAURICIO VILLERO SANJUAN, en memorial sin fecha de elaboración, ni de recibido, presentó la solicitud de iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante¹, procedimiento que le fue asignado al doctor Elkin José López Zuleta, quien, mediante Auto No. 11-21, del 19 de noviembre de 2021, lo admitió, procediendo a dar aplicación a lo normado en el art. 545 del C.G.P.

El 12 de enero de 2022, se celebró la primera audiencia, la cual fue suspendida por cuanto no fue posible conciliar una acreencia presentada por el representante del Banco Agrario de Colombia, motivo por el cual se presentó objeción, procediendo el conciliador a conceder el término previsto en el art. 552 del C.G.P., para sustentarla, y anunció un término igual para los demás acreedores y el deudor, para que se pronunciaran por escrito sobre estas.

El 17 de febrero próximo siguiente, se instaló la segunda sesión de negociación de deudas, oportunidad en la cual el deudor Jorge Arturo Araújo indica que su deuda es mayor y no la que se “graduó” en la audiencia del 12 de enero, teniendo en cuenta que fue “conciliada y reconocida por el deudor”, quien avala lo dicho. Por otra parte, el operador informa que el representante del Banco Agrario no sustentó la objeción, por lo cual se excluyó y deja en firme la relación de acreencias efectuada por este, conforme a la conciliación de saldos.

En oficio sin fecha de elaboración, ni de recibido,² el representante del Banco Agrario de Colombia solicita la terminación del trámite y “retrotraerlo” hasta la admisión, en aplicación del art. 132 del C.G.P., teniendo en cuenta que el insolvente no relacionó el total de los pasivos a su cargo derivan (pone de presente un crédito con el banco BBVA), si están al día, de dónde se, los bienes con los que cuenta, ni el gravamen que los afecta, lo cual evidencia su mala fe desde la presentación de la solicitud, y la falta de verificación de los requisitos por parte del operador para admitirla. Aporta certificado de matrícula inmobiliaria 190-113812 y copia de consulta a CIFIN, donde se refleja la acreencia.

El 17 de marzo de 2022³, se instala la audiencia donde el representante del banco agrario interroga al deudor si a la fecha tiene una obligación vigente con el banco BBVA, por un crédito hipotecario, a lo cual este acepta que es así, que está al día y su esposa es quien responde por este. El operador informa de la vinculación al proceso de la entidad bancaria y de la esposa del insolvente, posición con la que el togado esté en desacuerdo, ya que, considera que, a la luz del art. 539, las omisiones modifican el proceso de graduación y calificación presentado, y reclama la convocatoria de la totalidad de los acreedores y la iniciación del procedimiento de insolvencia. El operador se opone a lo solicitado, por

¹ Folio 01, Cuaderno 1, Exp. digital

² Folio 20, Cuaderno 3, Exp. digital

³ Folio 5, Cuaderno 4, Exp. digital

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

celeridad procesal y suspende para convocar a la entidad bancaria. Mediante oficio de la misma fecha, el acreedor Iván Darío Guerra Mielles presenta excusa por la inasistencia a la audiencia y manifiesta que “*voto de manera positiva a dicha formula de arreglo*” [Sic], y “*deja expresado mi voto*”.

Sin ninguna secuencia lógica, el expediente muestra, a continuación, escrito de “objección a graduación de la acreencia”, de fecha 23 de abril de 2022, presentado por el Municipio de Valledupar, sobre la graduación de la acreencia, por cuanto las “cifras” por concepto de impuestos expuestas por “la defensa” no son las reales y, en consecuencia, solicita “retrotraer” a la etapa de graduación, para que se incluyan los verdaderos valores. De no hacerse, considera, se estaría incurriendo en la conducta punible de “falsedad”, descrita en el art. 296, del C.P.

El 25 de abril de 2022, se instala una nueva audiencia de negociación a la cual asistieron el representante del Banco BBVA y la señora Ingrid Yaneth Torres Martínez, esposa del deudor. El primero corroboró el hecho del crédito hipotecario e informa que este se encuentra al día y que el único titular es el insolvente. La segunda, manifestó que es ella quien se ha encargado de cubrir “las cuotas del inmueble” ya que este está afectado con “patrimonio de familia”. Por otra parte, la apoderada de la alcaldía de Valledupar manifiesta su deseo de objetar la cuantía relacionada por el deudor, la cual dista mucho de la realidad. El apoderado del Banco Agrario objeta la cuantía relacionada por el municipio de San Diego y reitera que en el procedimiento han existido omisiones, inexactitudes y errores, y pide el término legal para presentar por escrito las objeciones, a lo cual accede el conciliador.

Con fecha de remitido del 03/05/22, el apoderado del Banco Agrario presenta escrito de objeciones sobre la existencia y naturaleza de las obligaciones relacionadas en la audiencia del 25 de abril de 2022, referentes al Banco BBVA, la Alcaldía de Valledupar, y el Municipio de San Diego, respectivamente, y adjunta la correspondiente documentación que soporta su inconformidad.

Refiere que el deudor confesó la incursión en omisiones, inexactitudes y errores, en la solicitud de apertura del trámite, a pesar de que esta se presenta bajo la gravedad del juramento, quebrantando el principio de buena fe y actuando de manera fraudulenta, al tiempo que desconoce el contenido del parágrafo 1, del art. 539, del C.G.P. Esos yerros se hicieron de manera consciente, e impidió a los acreedores conocer su verdadera situación económica, la relación total de pasivos y de bienes, con lo cual pretendía excluir un inmueble de la eventual liquidación para que este no respaldara el pago de sus obligaciones. Dentro de los pasivos incluyó solo aquellos causados en los últimos 5 años, aplicando de manera unilateral la prescripción de obligaciones, sin mediar declaración judicial o administrativa. Por otra parte, el operador ordenó la vinculación del BBVA, pero no dispuso la presentación de un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos, ni derecho de voto actualizado, ni inclusión del inmueble a la relación de bienes, lo cual impide la continuación de la negociación.

No es admisible que el deudor, una vez admitida la actuación, haya estado pagando el crédito hipotecario al BBVA, por fuera del procedimiento, sin acuerdo de pago realizado de acuerdo con la prelación y graduación de créditos, lo cual quebranta el principio de igualdad de los acreedores. El operador debe ordenar al banco la devolución de lo pagado, desde noviembre de 2021, e incluir el inmueble en la relación de bienes. Finalmente, solicita al juez ordenar al deudor suspender los pagos al banco BBVA, relacionar este pasivo con corte al último día calendario del mes de presentación de la solicitud de insolvencia, así como los referentes a los municipios de San Juan, San Diego y Valledupar, y, al banco devolver lo pagado por el insolvente, desde el 25 de noviembre de 2021. Acompaña como evidencia, los certificados de tradición del inmueble y los estados de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESPUESTA A LAS OBJECIONES

En nombre propio, el deudor, Albeiro Mauricio Villero Sanjuan, da respuesta a las objeciones, de la siguiente manera:

En ningún momento desconoce la deuda por concepto de impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 2 #37-98; el Consejo de Estado, en variados pronunciamientos reconoce la prescripción en materia de predial sobre los cinco años posteriores a cada vigencia; es papel del “juez constitucional” la “prescripción de las vigencias”, advirtiendo que la misma fue solicitada a la alcaldía. No se presentó falsedad en el reconocimiento de la deuda por concepto de impuesto predial sino que incurrió en un error involuntario, como lo reconoció, por su desconocimiento de la normatividad; si el espíritu del procedimiento de insolvencia es reorganizar los pasivos, “no se debe reconocer interés al capital”; no aludió a la deuda con el BBVA porque se encontraba al día al momento de presentar el trámite. Le “asalta la duda” sobre el poder presentado por la apoderada del municipio de Valledupar, por cuanto está firmado por un funcionario que pertenece a un área diferente y la supervisión del contrato está a cargo de otro, por lo cual requiere al “juez constitucional” determinar si el poder se encuentra ajustado a derecho o carece de efectos jurídicos, para poder intervenir o declararse improcedente su participación. La solicitud de admisión del trámite la realizó incluyendo cada una de sus obligaciones y el patrimonio con que cuenta y quienes lo cuestionan no la han analizado; el inmueble ubicado en la calle 2 #34-98, está afectado con “patrimonio de familia” fue debidamente relacionado en la solicitud y fue una omisión no incluir el crédito con el BBVA, pero fue porque se encontraba al día, cancelado por su cónyuge, y al tenor del art. 538, de la ley 1564, que de “forma clara y taxativa” reza que para determinar su “elegibilidad” deben tener una mora no menor de 90 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Trámite de Insolvencia: Requisitos, Supuestos de Insolvencia, Finalidad y Objeto.

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

...

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (Subrayado del estrado).

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Principio de Buena Fe. Concepto y Aplicación.

El Artículo 83 de la Constitución Política, señala: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. De esta manera, la aplicación del principio de buena fe implica que (i) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas deben basarse en la lealtad y verdad procesal, máxime cuando la intención de los particulares este encaminada en demostrarla la existencia de un derecho.*

Trámite de Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante

El art. 550 del C.G.P. prevé que en la audiencia de negociación de deudas los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito, o el de los demás acreedores, por no estar de acuerdo con su existencia, naturaleza o cuantía, o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde.

El artículo 534 del CGP, señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”*, de esta manera, planteada la controversia, vía objeción, sobre la condición de comerciante del deudor sin que pueda ser resuelta con el conciliador, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”*.

EL CONCILIADOR – OPERADOR DE INSOLVENCIA – Obligaciones⁴

El conciliador habilitado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se define como el director del proceso, quien con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.

⁴ Tomado de la publicación “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”, Fundación Liborio Mejía.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Además de las facultades y atribuciones que le concede al conciliador la norma procesal en general, tiene de manera específica las siguientes:

- Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título Para citar al deudor y a sus acreedores, el Operador de Insolvencia, previo control de legalidad, primero debe producir la correspondiente providencia que, en este caso, es el Auto de Admisión del proceso, el cual debe contener las formalidades establecidas. El Auto mediante el cual se admite el proceso de negociación de pasivos se hará conocer a las partes, deudor, acreedores, funcionarios públicos y centrales de riesgos.
- Comunicar la aceptación del proceso de negociación de deudas La citación a los acreedores y los oficios para la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, se deben enviar, a más tardar al día siguiente de que el deudor haya cumplido con la obligación de actualizar el valor de las acreencias al día inmediatamente anterior al Auto de la Aceptación del proceso de negociación de deudas.
- Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia Obsérvese que esta es una facultad completamente amplia y que no tiene ninguna restricción, siempre y cuando lo que se persiga tenga relación directa con el objeto del proceso de negociación de pasivos.
- Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos Resulta obligatorio que el Operador de Insolvencia, cuando inicie la audiencia, de utilizando un lenguaje sencillo, explique a los asistentes el objeto, el alcance y los límites que tiene el proceso de negociación de pasivos, así como el acuerdo de pago que se propone.
- Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. Al Conciliador se le ha cargado la obligación de verificar los supuestos de insolvencia, pero valga advertir que este trabajo lo hace inicialmente y para aceptar el proceso, con la información que presenta el deudor con la correspondiente solicitud.
- Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas Esta facultad y atribución permite que el Operador de Insolvencia requiera de las partes o, incluso de terceros o de las autoridades la documentación que considere pertinente y que sea útil para el buen desarrollo del proceso.
- Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia El conciliador, también denominado Operador de Insolvencia, es la persona que en el proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes dirige la negociación y la convalidación del acuerdo privado.
- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor Ya se ha dicho en varios de estos apartes que el Operador de Insolvencia no es un sujeto pasivo en el proceso de negociación de deudas, es una persona investida con funciones jurisdiccionales y de participación activa, con facultades para proponer fórmulas de arreglo basadas en la realidad económica del deudor y, que tengan como propósito, el verdadero cumplimiento de lo convenido.
- Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas. El proceso de negociación de deudas correspondiente a la persona natural no comerciante es oral y se desarrolla en una audiencia que puede ser suspendida por varias razones. El acta es una, y es el resultado del acuerdo. Cuando el proceso termina sin acuerdo, el Operador de Insolvencia certifica el fracaso de la misma y corre el traslado al juez civil municipal para que aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.
- Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva. El acta, que es el documento final del acuerdo, es el que se registra en el Sistema de la Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho. Este trabajo es realizado por el Centro de Conciliación o Notaría, de todas formas, es importante que el Operador de Insolvencia esté pendiente de este registro.
- Certificar la aceptación al proceso de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo. La certificación de la aceptación del proceso de negociación de deudas se hace en el Auto de Admisión, pues son varias las decisiones que se toman con la aceptación, como la suspensión de procesos judiciales y de jurisdicción coactiva, la suspensión de libranzas, de pagos y descuentos automáticos, la notificación a las partes y a las autoridades correspondientes y la fijación de la fecha de la audiencia, entre otra información particular que se requiere según el caso.

La certificación del fracaso de la negociación. No es acta, es la constancia que hace el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes en la cual menciona que se cumplieron todos los requisitos exigidos en el proceso y que se intentaron diversas fórmulas de arreglo, no obstante, las partes no llegaron a ninguna solución negociada.

La certificación de cumplimiento del acuerdo. Dentro de las funciones que tiene el Operador de Insolvencia es hacer el correspondiente seguimiento al proceso que ha servido, en razón de esto, al final del acuerdo debe emitir la correspondiente certificación mencionando dicho cumplimiento.

La certificación del incumplimiento. A solicitud del deudor o alguno de los acreedores, se notificará al Operador de Insolvencia que no se está cumpliendo con el acuerdo pactado, no obstante, la reforma realizada. En este caso se emitirá la certificación correspondiente sobre el incumplimiento y se dará paso para que el juez civil municipal aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.

- Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen. El documento del cual se hace mención en este numeral es el Acta de Acuerdo, el cual debe estar confeccionado respetando el orden y la prelación de los créditos. En esta instancia del proceso ya no hay diferencias que superar, pues todo está resuelto, bien porque no tuvieron discusión, porque las partes lo convinieron o porque el juez civil municipal así lo resolvió. Lo que resulta importante en esta etapa es calcar en el papel el orden de pago, la prelación, la forma y la fecha. Agrega la norma de manera específica que “[e]s deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*Solución de Controversias*⁵

Son dos situaciones distintas, la discrepancia y la objeción. La discrepancia es la falta de acuerdo entre dos o más personas, mientras que la objeción es el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada.

En caso de que se mantengan las discrepancias el conciliador procurará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de diez (10) días hábiles.

El planteamiento de la objeción tiene como prerrequisito obligatorio de haberse tratado e intentado solucionar en la audiencia de negociación de pasivos. El juez civil municipal solo podrá resolver las objeciones que fueron planteadas en el proceso de negociación, no puede ir más allá de lo discutido y no resuelto que hace referencia a la existencia, la naturaleza y la cuantía de la obligación.

El juez civil municipal que conoce de una objeción, primero debe verificar que las partes intentaron conciliar el asunto y, mucho más, que el conciliador hizo todo lo posible para que llegaran a un acuerdo, porque no puede perderse de vista, que de forma general está revestido de las facultades que la ley 640 de 2001 le obliga aplicar al caso concreto. Proponer fórmulas de arreglo, en un sentido amplio, es acoger las discrepancias de las partes involucradas mediante la materialización de acciones que propendan solucionarlas. Es decir, la formulación de propuesta de arreglo no se limita a la enunciación oral de esta, sino que, lógicamente, lleva implícito el deber de usar todas las herramientas necesarias para evitar la objeción. O lo que es lo mismo, el conciliador debe ser un sujeto activo en la diligencia y solicitar, de ser necesario, información adicional, suspender para que las personas en discrepancia realicen consultas y verifique información y, en general, que las mismas partes lleguen a un arreglo.

CASO CONCRETO

Cuestión previa

El estrado corrobora el evidente desdén en la manera en que se ha liderado el trámite de insolvencia por parte del conciliador, en detrimento de la garantía de los derechos de varios acreedores. En efecto, es palmaria la actitud pasiva que ha mantenido frente a una serie de irregularidades que desdican de su conocimiento sobre la materia, y ponen de presente la falta de imparcialidad que debe garantizar y, sobre todo, ejercer. Ilustra esta afirmación varios hechos, como pasa a relacionarse:

En primer lugar, es evidente desorden en que organiza el expediente, que no respeta el orden cronológico y ordenado en que se va desarrollando el trámite de insolvencia, ni guarda el orden en que deben archivarse de los documentos; para ilustrar, un ejemplo, que no el único: en el cuaderno 4, a folio 28, está la página 2, de un documento, en la 29, el 1; a folio 30, está la página 4; a folio 30, la 4; en el 31, la 3 y en el 32. Como se dejó expuesto, hay varias actuaciones que carecen de antecedente procesal, por ejemplo, existe escrito de sustentación de objeciones, pero no hay constancia de haberse propuesto en las audiencias; otro más, muchos de los documentos incorporados carecen de fecha de elaboración y de recibido. Una elemental regla de conformación y organización de un expediente debe respetar la sucesión ordenada y cronológica de los hechos y/o documentos que van siendo incorporados, y no en la forma aleatoria e incomprensible en que está organizado. Tampoco existe una razón válida para que se elaboren 6 cuadernos, de 21 folios, por ejemplo, cuando se puede hacer uno solo, o varios, si el número de folios lo amerita (recordemos que se recomienda conformar expedientes de, máximo, hasta 300 folios).

⁵ Ibidem

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En segundo lugar, hay una desatención en la verificación de las exigencias legales del escrito contentivo de la solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, relacionados en el canon 539, del C.G.P., y, concretamente, el dispuesto en el numeral 3, que habla de la obligación del promotor de aportar los “documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento”, y, de no hacerlo, es papel del operador de insolvencia a cargo, propender por su acreditación, so pena de rechazo.

Ahora bien, admitamos, en gracia de discusión, que es posible aceptar que esa evidencia no necesariamente se debe aportar desde la presentación de la solicitud, sino que, en holgada interpretación de la parte final del referido numeral 3, “*En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”, el deudor podría hacerlo en el transcurso de las audiencias de negociación, para cumplir el imperativo legal de publicidad respecto de los participantes interesados, y para su incorporación al expediente.

Esto para significar que no está acorde a derecho, y bajo ninguna circunstancia es justificable, avalar la existencia de unas obligaciones sin su acreditación con los correspondientes documentos válidos para su demostración. No puede olvidarse que la norma que regula la materia permite, a los demás acreedores, indagar sobre su existencia, naturaleza y cuantía, temas sobre los cuales los acreedores cuestionados tienen la obligación, no discrecionalidad, de atender las solicitudes probatorias que hagan los demás convocados. La conducta omisiva de no presentar la evidencia de las hipotéticas acreencias, materializa el desconocimiento de las garantías fundamentales procesales de los demás acreedores, y el indiscutible desconocimiento de las facultades y obligaciones legales, por parte del funcionario designado para atender el asunto.

Este tipo de excesos por parte de los acreedores cuyos créditos no fueron acreditados, con la permisividad del operador, a juicio del estrado, indican que la aplicación del principio de buena fe es simple retórica, que se asume como un dogma incuestionable, o como patente de corso, a su favor, para evadir las obligaciones a las que deben someterse, como si las normas privilegiaran sus derechos frente a los de los demás acreedores, siendo que esa conducta constituye un abierto desconocimiento de las garantías procesales fundamentales de los otros convocados. No puede hacer escuela en los centros de conciliación el hecho de dar por sentado, y correcto, que el aporte de la evidencia documental sobre los presuntos créditos enlistados en la solicitud es discrecional, y que solo basta el reconocimiento de estas por parte del insolvente, en las audiencias de negociación de deudas, para darles plena credibilidad e incorporarlas en la relación de pasivos.

Nótese que en este caso la mayoría de los pasivos son de fácil demostración, pues se originan en deudas por concepto de impuestos o créditos bancarios, soportes que son de fácil obtención, por lo cual debieron incorporarse desde la presentación de la solicitud, pero se aceptó solo su enunciación, y solo fue cuando otros participantes evidenciaron los yerros que se hizo algún esfuerzo para conseguirlos y allegarlos a las diligencias.

Por otra parte, el conciliador desconoce el contenido del numeral 7, del art. 550 del C.G.P., que ordena:

“7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.”...

En este asunto, a las actas el conciliador genéricamente las denomina “Constancia de Suspensión”, nombre al que le agrega un número que parece corresponder a una secuencia interna.

Por definición, en la acepción más adecuada al caso, una “constancia” es un escrito en que se hace constar, valga la redundancia, algún acto o hecho. En tanto, “acta”, es un documento de carácter informativo, a través de la cual se hace relación de lo sucedido, tratado y/o aprobado, en una audiencia, y cuyas formalidades las establece la ley, según

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

se trate. Las actas se deben numerar en forma consecutiva, cada vez que se realice una audiencia.

Podría decirse que es un requisito insustancial, que carece de importancia, posición que no comparte el juzgado; lo cierto es que el conciliador las denomina anti técnicamente como “Constancia de Suspensión”, en contravía de lo dispuesto en la normativa y no está suscrita por el deudor, como esta lo demanda, ni se deja constancia de no hacerlo por la celebración virtual de las audiencias, si es así, y tampoco especifica la hora de finalización de cada sesión.

Es pertinente recabar sobre el importante papel que la ley le asigna al conciliador que conoce del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, quien asume como el director del proceso, con funciones jurisdiccionales transitorias, y obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial. Destaquemos que dentro de las facultades y atribuciones que asume, una de los más importantes, es la relacionada con la verificación de los supuestos de insolvencia y, desde luego, la verificación de la información que aporte el deudor, documentalmente hablando. Es tan importante esa obligación, que la ley lo dota de herramientas para solicitar la información que considere indispensable o pertinente, y que sea útil para el buen desarrollo del proceso, a las partes o incluso de terceros o de las autoridades. De ahí que el operador no puede ser un sujeto pasivo en el proceso, su participación debe ser activa, propositiva para presentar fórmulas de arreglo basadas en la probada realidad económica del deudor, motivando a las partes para que hagan lo propio, y acercándolas para que puedan llegar a un arreglo.

El operador de insolvencia designado para realizar este tipo de encargo debe contar con especiales conocimientos jurídicos en general y, de esta materia en particular, pues se presume su preparación para gestionar estos asuntos. Es importante, también, que tenga un mínimo de ponderación para verificar que se cumplan con los presupuestos de orden legal para su admisión, y si se acompañan los anexos necesarios para hacerlo, así como establecer si la oferta es seria y equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o si es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor, entre otros importantes factores. De estas afirmaciones se puede inferir que la admisión del procedimiento exige superar una etapa pre o extrajudicial que se compone de la verificación del cumplimiento de una serie de supuestos que dan seriedad al acto, entre otros, que la propuesta del insolvente sea seria y equilibrada, de forma tal que no se convierta en burla a los acreedores, pues de otra manera se torna inviable y fracasada antes de cualquier análisis, al convertirse en la manifestación del deseo del interesado para que se olviden sus deudas, a cambio de nada.

Dicho esto, considera el estrado, de manera respetuosa, que el papel que ha jugado el conciliador no es el más afortunado, ni el más activo o propositivo para estimular el desarrollo adecuado y transparente del procedimiento, ni para hacer respetar la normatividad que gobierna la materia, según se argumentó.

Descendiendo al campo de las objeciones, y sin mayores elucubraciones, considera el juzgado que estas tienen el asidero fáctico y legal que ameritarían su aceptación. Esto porque es evidente, como se dejó entrever en líneas previas, el desconocimiento de varios requisitos de orden procesal, que atentan contra los derechos sustanciales de los intervinientes. En efecto, desde el mismo momento de su admisión se convalidaron varios yerros que debieron ser materia de requerimiento para su subsanación, so pena del rechazo de la solicitud. Huelga reiterar que la solicitud adoleció de la evidencia documental que hiciera posible acreditar sobre la existencia, naturaleza y cuantía, de varias de ellas. Un claro ejemplo, además de los ya reseñados, es el hecho que la presunta acreencia quirografaria, supuestamente contenida en una letra de cambio, no ha sido aportada al procedimiento, pero, en cambio, se incluyó en el inventario de acreencias, cuando, al tenor de la norma citada, es obligatoria, no discrecional, su aporte a la negociación. No hay

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

soporte normativo que valide su inclusión, con la simple “aceptación y validación” del insolvente. Si no se aporta la evidencia documental, para eventos como ese, la sanción obvia es su exclusión como pasivo. El mismo presunto acreedor quirografario expresa en un oficio que “*voto de manera positiva a dicha formula de arreglo*”, sin que dentro del sumario exista evidencia de la votación.

Tampoco es la regla general del trámite la inclusión de pasivos a medida que los demás acreedores los van denunciando, como pasó aquí con las acreencias por concepto de impuesto predial a varios municipios, o al BBVA de un crédito hipotecario. Igualmente, no puede ser avalado el hecho que se sustraigan bienes de la relación de activos, o que se diga que debido a que uno de los pasivos, que está al día porque presuntamente la cónyuge responde por él, se deba excluir de la relación de activos, ni que la circunstancia del pago por parte de la esposa, habilite su “vinculación” al trámite, solo para que corrobore lo manifestado. Tampoco es posible excluir los bienes afectados con patrimonio de familia o afectación como vivienda familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 y ss, del decreto 2677 de 2012.

Este subterfugio discrecional que se abroga el conciliador, la de “vincular” a la esposa del insolvente con el peregrino argumento que es ella la que mantiene al día el crédito que no fue incluido como pasivo, no tiene ninguna justificación, ni mucho menos apoyo legal. En aparte alguno de la normatividad que gobierna la materia se prevé tamaña posibilidad y, de hecho, ese arbitrario llamado no fue respaldado siquiera doctrinariamente hablando, como se evidencia en la “constancia de suspensión”.

No es verdad que el artículo 538, del C.G.P., de “forma clara y taxativa” autoriza al insolvente para determinar la elegibilidad de las deudas que no tengan una mora no menor de 90 días. Lo que dice el referido canon legal es que uno de los supuestos para acogerse al procedimiento de insolvencia es que, a la fecha de presentación de la solicitud, tenga 2 o más acreencias incumplidas, por más de 90 días.

Todas estas conductas desdican de la seriedad con que el deudor asume la negociación y mina el postulado de buena fe que caracteriza el trámite, al tiempo que genera trauma en el desarrollo normal de la negociación, debido, entre otros, a la necesidad de rehacer el inventario de pasivos, la prelación de pagos y el porcentaje de derecho a voto.

No puede asumir el deudor que como quiera que el objetivo del procedimiento de insolvencia es reorganizar los pasivos, no se debe reconocer interés al capital, pues esa pretensión no pasa de ser una simple propuesta, que debe debatirse en las audiencias de negociación, y solo si el acreedor la acepta podrá procederse en ese sentido. Tampoco puede arrogarse la potestad para declarar la prescripción de vigencias de una deuda, y por esa vía, “ajustarla”, haciendo los descuentos como si una autoridad judicial o administrativa lo hubiera declarado. Mucho menos que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante es el escenario para debatirlo, y que el juez que resuelve las objeciones tiene competencia para estudiar y decidir sobre el particular.

Otra de las afirmaciones erróneas del deudor tiene que ver con el hecho que “le asalta la duda” sobre el poder presentado por la apoderada del municipio de Valledupar, por cuanto está firmado por un funcionario que pertenece a un área diferente y la supervisión del contrato está a cargo de otro, y requiere al “juez constitucional” determinar si el mandato se encuentra ajustado a derecho o carece de efectos jurídicos, para poder intervenir o declararse improcedente su participación. En primer lugar, este no es un “juez constitucional”, ni la resolución de objeciones incluye resolver los “dilemas” que le puede “asaltar” al insolvente, y, en segundo lugar, la solicitud deviene abiertamente impertinente pues no hay norma que autorice al deudor para impugnar la legitimidad del apoderado designado por uno de sus acreedores; de todas formas, sus “dudas” las debe resolver a través el conciliador, o llevando a cabo sus propias averiguaciones para presentarlas a este, quien, en últimas, tiene la obligación de resolver.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

A manera de conclusión revisado de manera íntegra el expediente remitido para resolver el conflicto, encuentra que dentro de las actuaciones se ha incurrido en varias falencias que repudian la reglamentación que rige la materia y que ameritan la intervención oficiosa del juez para enderezar el procedimiento, en los términos del Artículo 132 del C.G.P., que enseña: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*; de no hacerlo, se avalaría la afectación de las garantías procesales fundamentales de los acreedores, pues, es palmario que, incluso desde el mismo examen de admisibilidad, se avalaron importantes omisiones por parte del operador de insolvencia, quien guardó incompresible silencio frente a la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a la admisión, entre otros, el nulo aporte probatorio con la solicitud, la inclusión de varios créditos sin ninguna prueba de su existencia, naturaleza y cuantía, con el agravante que durante una de las audiencias se permitió “ajustar” la presunta cantidad adeudada, que había sido admitida, aceptada y conciliada, pese a carecer de soporte documental que la acreditara, como si la aceptación y posterior “ajuste” dependiera de la discrecionalidad del dúo deudor-acreedor, sin derecho a chistar por parte de los demás convocados, y, desde luego, del propio conciliador, que avaló cuanto irregularidad se presentó a lo largo de las actuaciones, sin aludir a las que el propio funcionario cometió.

la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C -1115 de 2004, definió de manera genérica lo que debe considerarse como la garantía fundamental al debido proceso, en estos términos: *“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.”*

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad oficiosa de lo actuado, a partir del Auto No. 11-21, del 19 de noviembre de 2021, inclusive. Consecuencialmente, todas las decisiones adoptadas por el Operador de Insolvencia durante el aludido trámite quedan sin efecto. El Centro de Conciliación deberá comunicar esta determinación a las respectivas personas y entidades a las que notificó sus determinaciones y velar porque se suspendan los efectos que estas produjeron.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad oficiosa de lo actuado, a partir del auto promulgado el 03 de noviembre de 2021, inclusive, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al conciliador, doctor Elkin José López Zuleta, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c16a95ea4c836c9e014c385b44440637ffe4455997cd5664ae7aa3827b753be**

Documento generado en 20/06/2023 05:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>